

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a NORMA JULIANA FLÓREZ ANDICA, radicado al 2016-00144-00; luego de allegado documento que contiene la transferencia del título. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 16 de enero de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022/2023 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta dispensadora de justicia a decidir sobre la cesión presentada por la demandante dentro de la Ejecución, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A., frente a NORMA JULIANA FLÓREZ ANDICA, radicado al 2016-00144-00, así:

HECHOS:

Mediante providencia del 3 agosto de 2016 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto de la referencia, profiriéndose auto que dispuso seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito y costas de manera posterior.

La representante de la entidad crediticia por medio de escrito cede los derechos que detenta en la ejecución en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A., -CISA-, para lo cual aporta certificados expedidos por Cámara de Comercio con el fin de acreditar la representación.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordena agregar la solicitud y anexos al plenario.

Se acerca memorial que contiene la cesión de la obligación ejecutada mediante este proceso adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a NORMA JULIANA FLÓREZ ANDICA, radicado al 2016-00144-00; solicitando reconocer como cesionario para todos los efectos legales y como titular del crédito a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A., -CISA-

Examinado el certificado de Cámara y Comercio aportado, la Dra. LUZ ESTELLA MEJÍA SERNA, ostenta facultad para recibir y disponer del derecho en litigio en favor de terceros a nombre de entidad bancaria, dentro de procesos donde sea demandante la misma.

El título base de ejecución es un pagaré, número 018556100007184; el mandamiento ha sido notificado y se ha proferido auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

La cesión de crédito ocurre por voluntad de las partes mediante la cual el acreedor inicial que se denomina cedente traslada ese patrimonio a un nuevo acreedor denominado cesionario sin que se altere la obligación de origen.

El artículo 1966 del Código Civil, dice:

“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”.

El título se denomina “*DE LA CESIÓN DE DERECHOS*, Capítulo 1 de los créditos personales”, lo que indica en este caso, no podrá tenerse el acto como una cesión a la cual se le pueda aplicar esta normativa.

De otro lado el artículo 660 del Código de Comercio, nos dice:

“Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”

Por lo dispuesto en este artículo, esa acción produce los efectos de una cesión ordinaria, debido a que el pago del título ha vencido y por ello se encuentra en ejecución.

A juicio de esta juzgadora, no podría reseñarse como una cesión del crédito toda vez que ella se refiere a un título valor el cual es excluido por el artículo 1966 del Código Civil, por lo que debemos tener en cuenta que lo pretendido es una transferencia de un título por medio diverso al endoso como lo dispone el artículo 652 del código de comercio, concordante con el artículo 660 ibídem; tiene efectos similares a la cesión en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiere quedando sujeto a las excepciones oponibles a este.

Por lo tanto, se tendrá a la mencionada sociedad como demandante dentro del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordena agregar la solicitud y anexos al expediente seguido como EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a NORMA JULIANA FLÓREZ ANDICA, radicado al 2016-00144-00; en consecuencia, se ACEPTA la transferencia del título valor fuente de recaudo, originado en un negocio jurídico “cesión de derechos del crédito”, efectuada por la entidad bancaria en favor de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, dentro de este accionar, con base en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 005 del 19/1/2023  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
